

Tunja, 08 de septiembre de 2025

Señor(A)  
**ANÓNIMO**



BOY2025ER046846  
BOY2025EE041780

Asunto: RESPUESTA RADDICADO BOY2025ER046846

Cordial saludo.

Agradecemos su comunicación, y formalmente le comunicamos lo siguiente:

Sea lo primero contextualizar sobre las incapacidades de los docentes, los docentes generalmente deben solicitar la transcripción de sus incapacidades en un plazo de cinco días hábiles desde la expedición de la misma, aunque este plazo puede variar dependiendo de la entidad promotora de salud (EPS) o caja de previsión social (como Fomag).

De igual forma el Directivo Docente Rector, dentro de sus facultades, que le da el Decreto Ley 715 de 2001, en su Artículo 10. Funciones de los Rectores o Directores, en el numeral 10.6 establece "*Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades,*" una vez el Directivo Docente Rector informa la novedad, a la Subdirección de Talento Humano, se procede a realizar los trámites administrativos para el cubrimiento de dicha vacante temporal.

Debido a los trámites de terceros que surgen a raíz de las incapacidades, la administración en la mayoría de las veces conoce para entrar a intervenir pasados como lo informa la quejosa, entre una o dos semanas y si el Directivo Docente Rector, conforme las incapacidades sean de corto tiempo, las va cubriendo con horas extras, o con otro docente, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 2.4.4.2.3.4.1. Incapacidades, del Decreto 1075 de 2015.

De igual forma el Artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva, y el Artículo 2.4.6.3.10 *El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación*

*no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.*

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

*Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.*

De igual forma, la Administración también debe tener en cuenta las Acciones Afirmativas en especial lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Artículo 2.2.5.3.2 "Orden de la provisión de los empleos de carrera," **advirtiendo que la asignación de vacante está sometida a criterios objetivos y legales ajenos a la voluntad de la Administración**, sujeción a los estados de las listas de elegibles y el orden de protección que establece la normatividad, en especial lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en su Artículo 2.2.5.3.2

Una vez agotado el orden de esta provisión se dará cumplimiento al Parágrafo 2. numeral 1. lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del Artículo 21 de la ley 909 de 2004.

**Parágrafo 2.** *"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

*1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*

*2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las*

*normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

*3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

*4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"*

Aunado a lo anterior el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, también aplica un orden de prioridad o protección para la provisión de vacantes, comenzando con:

Lista de elegibles del concurso de méritos (si aplica).

Docentes en Retén Social, siguiendo un orden específico establecido por la Entidad Territorial.

Sistema Maestro (si aplica) para nombramientos provisionales.

Conforme a los criterios legales previamente referenciados y establecidos, no es necesario presentarse a la Secretaría de Educación para acceder a dichas vacantes, toda vez que en la medida que se agoten los criterios establecidos por la Ley, se realizan los nombramientos provisionales en vacantes temporales a los docentes para la provisión de dichos cargos.

Agradecemos su atención y comprensión.

Atentamente,



**EFRAIN OLIVO MELO BECERRA**  
Profesional Especializado  
Grupo Gestión de Personal

Proyectó: MARIA ZOBEIDA ZUÑIGA MARIN  
Revisó: EFRAIN OLIVO MELO BECERRA

Anexos: